



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4
Avd. Tres de Mayo nº 24 (Edf. Filadelfia)
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 92 48 08 / 09
Fax.: 922 92 48 18
Email: social4.sclif@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000586/2016
NIG: 3803844420160004249
Materia: Reclamación de Cantidad
Resolución: Sentencia 000151/2017
IUP: TS2016023362

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> -----	<u>Abogado:</u> Sara Esther Perez Hernandez	<u>Procurador:</u>
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	

SENTENCIA

Que en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, a 4 de mayo de 2017.

Pronuncio yo, Sergio Calle Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 4 de los de Santa Cruz de Tenerife, en el procedimiento ordinario 586/2016 seguido a instancias de Doña _____ asistido por el letrado Doña Sara Esther Pérez Hernández, frente a el Ayuntamiento de La Laguna asistido por el letrado Doña Imada Rodríguez Castellano, sobre demanda en reclamación de derecho y cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 14 julio de 2016 se presentó por Doña _____ asistido por el letrado Doña Sara Esther Pérez Hernández, frente a el Ayuntamiento de La Laguna asistido por el letrado Doña Imada Rodríguez Castellano en la cual alegaban que se le debe la prestación social a que tiene derecho por el periodo comprendido entre 29 de mayo de 2013 y el 31 de octubre de 2014.

Terminaba la demanda solicitando que se dictara una sentencia por la que estimando la demanda se reconozca su derecho a cobrar la cantidad reclamada y a abonar a la actora la misma mas el 10 % por mora patronal.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 8 de septiembre de 2016, se dio traslado de la misma a la parte demandada, citando a ambas partes para los actos de conciliación y juicio.

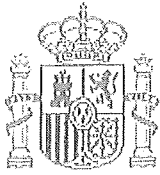
TERCERO.- El día 25 de abril de 2017 tuvo lugar el juicio, al resultar sin efecto la conciliación, todo ello con el resultado que consta en el acta.

Ratificada la parte actora en su demanda; la parte demandada contestó a la misma, oponiéndose por prescripción.

CUARTO.- Tras la contestación a la demanda, se dio la palabra a las partes para proponer prueba. La parte actora la documental. La parte demandada propuso mas documental. Toda esta prueba fue admitida.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez	04/05/2017 - 15:31:49
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



QUINTO.- Practicada la prueba, con el resultado que consta en autos, se acordaron diligencias finales y tras su recepción se dio traslado a las partes para formular conclusiones e informes finales por escrito, manteniendo las mismas sus pretensiones iniciales.

Una vez que las partes informaron, los autos quedaron vistos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Doña _____ presta servicios como personal laboral fijo en el área de servicios sociales del Ayuntamiento de La Laguna.

SEGUNDO.- La resolución 3449/2009, de 27 de noviembre acuerda conceder y abonar a Doña _____ ayuda económica en concepto de prestación por minusvalía de su hijo _____

TERCERO.- Por resolución 332/2013, de 20 de febrero se le concede permiso de maternidad con efectos del día 6 de febrero al 29 de mayo de 2013.

CUARTO.- El 6 de noviembre de 2015 Doña _____ presenta solicitud de reanudación de pago de ayuda económica en concepto de prestación por minusvalía de su hijo _____ y el abono del periodo que no ha percibido.

QUINTO.- El acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de abril de 2016 declara prescrito el derecho al abono de la prestación social, correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2013 y el 31 de octubre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladoras de la Jurisdicción Social debe hacerse constar que los anteriores hechos declarados probados han resultado como tales una vez valorada, conforme a las reglas de la sana crítica y el principio de libre apreciación, toda la prueba obrante en las actuaciones, en su vertiente documental.

SEGUNDO.- La demandada alega en primer lugar la prescripción. Es aplicable al caso la doctrina que establece la sentencia del TSJ de Cataluña de 10 de abril de 2013 " En materia de prescripción de acciones procede tomar como punto de partida la aplicabilidad del criterio restrictivo, conforme a reiterada Jurisprudencia del Alto Tribunal, que ha señalado que *"con carácter general, como destaca la citada STS/IV 7-julio-2009 , la jurisprudencia unificadora ha proclamado en orden a la interpretación de las normas sobre prescripción, que "cualquier duda que al efecto pudiera suscitarse... habría de resolverse precisamente en el sentido más favorable para el titular del derecho (los beneficiarios) y restrictivo de la prescripción, pues la doctrina jurisprudencial -tanto de esta Sala como de la Civil- ha venido reiterando que al ser la prescripción extintiva una institución no fundada en principios de estricta justicia, sino en los de seguridad jurídica y presunción de abandono del derecho objetivo, por tal razón debe ser objeto de tratamiento cautelar y aplicación restrictiva (en tal sentido, las SSTS 25/11/97 -rcud 887/97 - y 31/1/06 -rcud 4899/04-)"* (entre otras , sentencias del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2.008 y 18 de enero de 2.010). *Del mismo modo, ha reiterado que "la fecha inicial para el cómputo de los plazos de prescripción de todas las acciones, según dispone el artículo 1968 del Código Civil*



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez

04/05/2017 - 15:31:49

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



, se inicia desde el momento en que pudieron ser ejercitadas", "teniendo en cuenta en cada supuesto las distintas vías jurisdiccionales que se utilizaron" (sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2.006, con cita de las de Sala General de 10 de diciembre de 1.998 y 12 de febrero de 1.999).

El Artículo 59 del ET establece "Prescripción y caducidad

1. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación.

A estos efectos, se considerará terminado el contrato:

- a) El día en que expire el tiempo de duración convenido o fijado por disposición legal o convenio colectivo.
- b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita.

2. Si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse".

No puede aplicarse una equipación con el personal funcionario pues son realidades distintas con reflejo en nuestro ordenamiento jurídico. En base a esta distinta realidad jurídica no procede la aplicación del plazo prescripción que alega la actora, de cuatro años, por aplicación analógica del artículo 25 de la ley 47/2013 de 26 de noviembre. En base a ello procede la desestimación de la demanda.

TERCERO.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de SUPPLICACION, de lo que se advertirá a las partes.

VISTOS, los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

Debo desestimar y desestimo la demanda presentada por Doña I

asistido por el letrado Doña Sara Esther Pérez Hernández, frente a el Ayuntamiento de La Laguna asistido por el letrado Doña Imada Rodríguez Castellano y, en su consecuencia, absuelvo a la parte demandada de todos los pedimentos vertidos de contrario.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por medio de este Juzgado dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la misma.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANCO



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez	04/05/2017 - 15:31:49
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



SANTANDER a nombre de este Juzgado, con número 3797-0000-65-0586-16, acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósito y Consignaciones también abierta en BANCO SANTANDER a nombre de este Juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En caso de realizar el ingreso por transferencia el número de cuenta corriente con veinte dígitos es 0049-3569-92-0005001274 debiendo consignar obligatoriamente en el campo "Observaciones" o "Concepto" la cuenta-expediente indicada de dieciséis dígitos. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez	04/05/2017 - 15:31:49
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	